

EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN LOS HUMEDALES EN CHILE



cartilla preparada por
LUIS ASBAY TABILO
VALDIVIESO
Licenciado en Ciencias
Jurídicas y Sociales
Universidad de Chile
Abogado

Frecuentemente los propietarios de los terrenos adyacentes a un Humedal no tienen certeza respecto de su derecho de dominio en los Humedales y se sienten perturbados frente a cualquier iniciativa de conservación y manejo de los mismos

1. CONCEPTO DE HUMEDAL : La Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrita en la ciudad de Ramsar, Irán, en 1971, promulgada y ordenada cumplir como ley de la República por D.S. N° 771/81 del Min. de RREE, define el concepto de Humedal.

ARTICULO 1

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Tratándose como éste de un concepto definido por ley, el Art. 20 del Código Civil ordena que cuando las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará su significado legal, vale decir, legalmente prevalece por sobre otros ordinarios ordinarios o de otra índole

2. NORMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DOMINIO EN CHILE:

Todo, absolutamente todo, régimen de dominio o propiedad se debate en torno a dos problemas fundamentales: titularidad y facultades del derecho de dominio. El primero de ellos se refiere a quiénes se les reconoce la capacidad de ser propietarios, y el segundo, se refiere a las facultades que se garantizan al propietario, es decir, de usar, gozar y disponer.

La norma básica, de mayor consideración normativa en el sistema jurídico chileno, de la cual emana toda interpretación y aplicación normativa respecto del derecho de dominio sobre toda clase de bienes es el artículo 19 N° 24, de la Constitución Política de la República.

"La Constitución asegura a todas las personas: . . . el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su **función social**. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la **conservación del patrimonio ambiental** . . .*

Por su parte, el artículo 19 N° 8:

"La Constitución asegura a todas las personas: . . . El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza".

En su inciso segundo agrega:

"La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derecho o libertades específicas para proteger el medio ambiente.

3. EN CUANTO A LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO EN LOS HUMEDALES:

dos situaciones se presentan:

- Humedal ubicado en propiedad privada.
- Humedal ubicado en propiedad pública¹ o nacional.

Este problema no se presenta respecto del espejo de agua de los Humedales, ya que por expresa disposición de ley, el dominio de las aguas -lo mismo ocurre con las minas- pertenece al Estado o a la Nación de Chile, en calidad de Bienes Nacionales de Uso Público². A los particulares sólo se les reconoce un derecho de aprovechamiento sobre ellas, en base a un procedimiento estrictamente regulado³.

Dichas así las cosas, el problema de dominio de los Humedales se

¹ Según el Art. 590 del Código Civil, son bienes del Estado todas las tierras que, situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño.

² Véanse los Art. 595, 589 del Código Civil y 51 del Código de Aguas.

³ Véase el Art. 19 N1 24 inc. final de la Constitución Política de la República y 51 del Código de Aguas.

reduce sólo respecto de los terrenos adyacentes a los espejos de aguas. Los álveolos o cauces naturales, como veremos, se encuentran en una situación bastante particular.

Se define el **álveo** o **cauce natural**, como . . . *el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas* .

Tratándose de lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas *...el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria*.

Tratándose de *aguas corrientes*, es decir aquellas que escurren por cauces naturales o artificiales, el álveo o cauce natural es de dominio público; en cambio, tratándose de *aguas detenidas*, es decir, las acumuladas en depósitos naturales o artificiales, el álveo o cauce natural es de dominio privado⁴.

Por otro lado se definen las **riberas** o **márgenes** como . . . *las zonas laterales que lindan con el álveo o cauce*⁵.

En otras palabras el problema del dominio en los Humedales se reduce a la propiedad riberana, ya que el dominio de las aguas, y del álveo o cauce natural, se encuentra expresamente determinado por la ley.

⁴ Véanse los Arts. 21 y 30 inc. 21 y 35 del Código de Aguas.

⁵ Véase el Art. 33 del Código de Aguas.

Primera Situación: **Cuando el propietario riberano es un Particular.**

Jurídicamente es necesario distinguir, a su vez, entre:

HUMEDAL DE AGUAS CORRIENTES	ÁREA DELIMITADA	DOMINIO
	agua	bien nacional de uso público
	álveo o cauce natural	bien nacional
	terrenos riberanos	particular

HUMEDAL DE AGUAS DETENIDAS	ÁREA DELIMITADA	DOMINIO
	agua	bien nacional de uso público
	álveo o cauce natural	particular
	terrenos riberanos	particular

4. EN CUANTO A LAS FACULTADES DEL DOMINIO PRIVADO DE LOS HUMEDALES:

¿ Puede un propietario riberano usar, gozar y disponer en forma arbitraria de los terrenos de un Humedal ?⁶

No, porque existe una primera y gran limitación de rango constitucional: el concepto de Función Social de la Propiedad del Art. 19 N° 24 y el Art. 19 N° 8, pero además existen:

⁶ Véase el Art. 582 del Código Civil.

Limitaciones del rango legal : Áreas colocadas bajo protección oficial por ley.

Limitaciones de rango infralegal: Instrumentos de Planificación Territorial.

Segunda Situación: **Cuando el propietario riberano es la Nación**

En esta situación no tiene sentido la distinción anterior y en cuanto a las limitaciones a las facultades del dominio, éstas se aplican con mayor razón, luego que el Estado debe ser el garante de los derechos constitucionales y la institucionalidad de la República.